

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de mayo del año 2008, reunidos en Acuerdo el día los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Ariel Asuad, Carlos M. Salaberry y Juan A. Lagomarsino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de entender en los autos caratulados: "GRIFFA, Aníbal C/ COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. S/ Sumario", Exp. N° 19902/07, iniciado el 19/09/2007. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante, Dr. Ariel Asuad, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

--- A la cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:-

---I) ANTECEDENTES: a) A fs. 26/31, el Dr. Rubén Omar Marigo, en representación de ANIBAL GRIFFA y con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Paolino, promueve demanda laboral contra COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 56.501,51, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Sostiene para ello que su representado trabajó bajo dependencia de la accionada a partir del 1 de septiembre de 1999 en la Ciudad de S. C. de Bariloche, cumpliendo funciones de vendedor; y a partir del mes de febrero del 2000, como supervisor de ventas y coordinación de reposición; con una dedicación full time, de lunes a sábados todo el día y los días domingo si era necesario en forma excepcional. Los vendedores dependían en forma indirecta del actor dado que existía un supervisor de ventas que era el Sr Diego Arias quien tenía contacto diario con el actor que establecía las líneas de trabajo, descuentos que podían hacer, promociones, seguimientos, etc. Asimismo tenía contacto con los fleteros y repartidores ajenos a la empresa dado que controlaba su trabajo, el estado de los camiones y las zonas que tenían que hacer. La distribución concreta de la mercadería la hacía el departamento de distribución a cargo del Sr Martín Pinilla. Además de ello, el actor también realizaba ventas, en especial para primer venta o grandes clientes, a quienes estaba autorizado a realizar grandes descuentos.

-- Al llegar el 13 de julio del 2007 la empleadora le notificó al trabajador la iniciación de un sumario administrativo interno por irregularidades detectadas en el funcionamiento de las operaciones de la sucursal en la que éste trabajaba y que como

podía caberle una sanción disciplinaria lo suspendía con goce de haberes desde el 13 de julio del 2007 al 27 del mismo mes inclusive, la que se extendió en forma sucesiva hasta el 18 de agosto inclusive. Ante esta situación de incertidumbre y sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa, el actor remitió una comunicación epistolar el 13-8-07 solicitando se le permita reintegrarse a sus tareas habituales conforme el art. 78 LCT o se le corriera vista del supuesto sumario a los efectos de poder ejercer su derecho de defensa, aportar datos necesarios, todo ello bajo sanción de accionar derechos. El 17 de agosto del 2007, la accionada comunica el despido de su representado por causas constatadas por una auditoría efectuada, de la cual el actor no pudo participar ni controlar: a) Autorizar productos que se comercializa a nombre de los clientes Del Turista SACI, Gabarret Ivan, Achavil, con la correspondiente facturación sin cargo sin que se hubiesen realizados los pedidos por los mismos ni recibidos e imputando al actor que los desviara y fueran entregados por el fletero a otros destinos sin conocerse realmente ese destino final ni el precio de venta asignado. b) autorizar descuentos a clientes en exceso a los porcentajes autorizados por gerencia divisional y desproporcionada que no podrían exceder del 20 % a los clientes Jara Nancy - Distribuidora "La Cumbre" detallando mas de 160 facturas sin fechas y con relación al Sr Leiva Martín, un número similar y con relación a la Sra Alejandra Gabrielli unas 800 facturas sin fechas. En todas las facturas se indica el descuento efectuado supuestamente en cada caso sin montos. Según la empleadora por los dichos de 4 vendedores y un fletero cuyo contenido desconoce como por la auditoría se acreditan los hechos que al ser de conocimiento del actor justifican su despido.-- Griffa -con fecha 24 de agosto del 2007- procedió a rechazar las causas del despido que, a todo evento, resultaba excesivo.

-- Da sus explicaciones en relación a las irregularidades atribuidas; practica liquidación y ofrece prueba.-

---b) Corrido el traslado de ley, a fs. 191/199 comparece el Dr. Justo Giraudy, con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Arroyo, quién en representación de la accionada, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria, dando su versión de los hechos, ratificando la causa del despido conforme fuera constatado por la auditoría interna, cuyos resultados acompaña.

--c) Abierta la causa a prueba, celebrada la vista de causa y agregado que fuera el memorial del actor a fs. 244/46, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.

---II) HECHOS: De acuerdo con lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 49 de la ley 1.504,

habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -conforme quedara trabada la litis- considero relevantes para ser acreditadas.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- y los testimonios de Guajardo, Mansilla, Saade y Valenzuela, tengo por probado: 1) que el actor incurrió en la conducta atribuida en el punto a) de la C.D. que comunicó el despido, "Autorizar productos que se comercializa a nombre de los clientes: Del Turista SACI.....", con la correspondiente facturación sin cargo, sin que éste (Del Turista, al menos) hubiese realizado el pedido correspondiente ni recibidos la mercadería y fueron entregados por el fletero a otro destino.; 2) Que Griffa incurrió también en la conducta señalada en el apartado b) de la citada comunicación, consistente en "autorizar descuentos a clientes en exceso a los porcentajes autorizados por gerencia divisional y de manera completamente desproporcionada con los índices económico de los clientes, que no podrían exceder del 20 %", en relación (al menos) a los clientes Jara Nancy - Distribuidora " La Cumbre y Sra Alejandra Gabrielli - Distribuidora DIS PELI.

-- Sin perjuicio de los casos precedentemente citados que fueron puntualmente tratados en la vista de causa y acreditados, la documentación acompañada dando respaldo al informe de la auditoría interna permite también tener por probada la responsabilidad del actor en los restantes hechos enunciados en la comunicación del despido.

---III) EL DECISORIO: Debo destacar en primer lugar cuáles fueron -en prieta síntesis- los descargos del actor a las irregularidades que le atribuía la empresa.

-- Estos fueron volcados en el telegrama de fs. 15, donde en relación al ítem a), operaciones que no recuerda particularmente, describe el camino que debe seguir la requisitoria que se otorgue el beneficio a un cliente, con mercadería sin cargo.

-- En relación al b) sostiene que "no existe indicación que limite su jefatura - porcentajes de descuento de acuerdo a cada caso salvo el sentido común" deslindando responsabilidad, en principio, en relación a Jara Nancy y Leiva Martín (Distribuidora La Cumbre), reconociendo haber dado algunos descuentos al cliente Gabrielli.

-- Al contestar demanda, en relación al ítem a) y dentro de éste, al cliente Achavil, se sostiene que se trató de un error ya que la mercadería se entregó en la Parrilla Los Leños que era donde correspondía, aún cuando en la factura se consignara Achavil.

-- Sobre tal afirmación declaró el ex titular de la citada parrilla, Sr. Vitali, que reconoció tan solo haber recibido la mercadería.

-- No obstante puede afirmarse que al menos en cinco situaciones, entre las que se encuentra la que involucra a Vitali, no se trató de un error, sino que las entregas eran desviadas de los beneficiarios para quienes se había tramitado el beneficio y entregadas en otro destino. Indudablemente, de haber sido un error, obraría en la empresa la constancia del trámite, que generalmente se iniciaba con la solicitud del vendedor en favor del cliente, que se la entregaba al supervisor de ventas (Arias), que se la elevaba a Griffa, quién requería la definitiva autorización a Neuquén.

-- Otro dato relevante para descartar todo tipo de error es que en estos casos la entrega se hacía mediante un fletero que no correspondía, según el domicilio del supuesto beneficiado.

-- Aún cuando la responsabilidad de estas irregularidades fuera compartida con Arias, las explicaciones en relación a los descuentos, no alcanzan para exculparlo. Particularmente en el caso del cliente Gabrieli. Tales descuentos que por su envergadura podrían ser dados en forma excepcional y que requerían de autorización especial de la gerencia divisional, no dada, fueron otorgados por o con el conocimiento de Griffa, casi en forma diaria y por porcentajes que en su totalidad rondaban el 43% del valor de la mercadería. Situación que fué corroborada por Luis Pascal (cara visible del cliente Gabrieli o distribuidora Dis Pelis).

-- Por las razones expuestas, encuentro justificada la decisión de la empresa de despedir a su dependiente. Por lo que propicio el rechazo de la acción, con costas al vencido.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Ariel Asuad y Juan Lagomarsino dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.-

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE:

---I) RECHAZAR la demanda interpuesta por Anibal GRIFFA en todas sus partes.-

---II) COSTAS a la ACTORA vencida.-

---III) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para los abogados Rubén Omar Marigo y Alejandra Paolino, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 8.701 (11%+40%), y para los abogados Justo Giraudy y Sebastian Arroyo, por la demandada, en la suma de \$ 11.865 (15%+40%), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y ctes. de la Ley de Aranceles.- (m.b. \$56.501.-)

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-

ab

CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD JUAN A. LAGOMARSINO

Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara